

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación, confirmando aquella providencia, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, a través de mensaje enviado al correo electrónico institucional, la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA, apoderada de la vinculada en el presente proceso en calidad de Interviniente Excluyente, solicita la entrega de título consignado por la AFP PORVENIR a favor de su mandante.

A este propósito, el Despacho procedió a revisar el portal del Banco Agrario, encontrando efectivamente que existen los títulos 469030002545698 y 469030002545703 consignados dentro del presente proceso a favor de la señora MARIELA TENORIO CHACUE; por lo cual el despacho ordenará la entrega de los mismos a la solicitante toda vez que no existe constancia de restricción alguna sobre su cancelación y cuenta con facultad para recibir, tal y como se observa en el poder obrante a folio 204 del PDF en el expediente digital.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

Segundo: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Cuarto: ORDENAR la entrega a la Doctora LILIANA HURTADO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.585.319 y Tarjeta Profesional No. 116.862 del C.S.J., del título No. 469030002545698 por valor de \$ 38.016.415,00 de fecha 21/08/2020 y del título No. 469030002545703 por valor de \$ 6.784.769,00 de fecha 21/08/2020, consignados dentro del presente proceso.

Quinto: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso de referencia, a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a favor de MARIELA TENORIO CHACUE	\$150.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a favor de PORVENIR S.A.	\$150.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$50.000.00
TOTAL	\$350.000.00

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mcte.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

Para empezar, fue presentada solicitud por parte del apoderado de la señora ALBA INES SUAREZ VALLEJO, encaminada a que dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 121 del CGP -declarar la pérdida de competencia del presente asunto-.

A continuación, se indica que esta petición será negada por lo siguiente:

Para empezar, es menester recordar que la audiencia celebrada en el mes de septiembre del año 2020 donde se profirió la correspondiente sentencia, tuvo inconvenientes en su grabación y no pudo recuperarse. Esto fue informado a las partes en enero del año en curso mediante correo electrónico remitido desde el correo institucional del Despacho, el cual fue contestado precisamente por el memorialista. Por consiguiente, mediante auto notificado por estados el día 3 de marzo de hogaño, se fijó fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la diligencia el 16 de abril de 2021.

Después, el miércoles 14 de abril del año en curso, el abogado presentó un incidente de nulidad con fundamento en que en el auto que fijó fecha el Despacho no mencionó que si se daría lugar a una reconstrucción de la audiencia en los términos establecidos en el artículo 126 del CGP. Cabe señalar que dicho incidente fue resuelto por el Despacho en decisión notificada por estados el día siguiente, debiendo reprogramar la fecha establecida, fijándola nuevamente para el **31 de mayo de 2021**.

Algo más que añadir es que a pesar de que en el auto que fijó fecha para el día 16 de abril de hogaño, no se especificó si se daría lugar o no a la reconstrucción, esto es algo que pudo haberse subsanado durante la misma diligencia, contando con la anuencia de los intervinientes.

Ahora veamos, nuevamente a unos días de que se lleve a cabo la diligencia establecida y ya aclarado su propósito mediante auto que antecede, el profesional del derecho envía una nueva petición que podría hacer que se dilate la actuación pendiente. Hay que advertir que ha habido hechos que han impedido la pronta solución a esta contienda, como lo acontecido con el siniestro ocasionado en el Palacio de Justicia en el año 2018 dentro de sus instalaciones, lo cual obligó a una reubicación temporal de todos los Juzgados en otras locaciones, lo cual tardó meses, así como el inicio de la pandemia, la cual trajo un nuevo modo de hacer cada labor, como celebrar audiencias de modo virtual y que ha hecho que se cometan errores en su grabación, lo cual se ha tratado de enmendar.

Con sano criterio, se considera que el Despacho ha adelantado las gestiones necesarias para solucionar toda inconformidad y proferir la decisión correspondiente, por lo que se insta al memorialista para que por favor espere la fecha de la diligencia ya establecida donde culminará esta instancia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR la petición presentada por el apoderado de ALBA INES SUAREZ VALLEJO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de mayo de 2021**

En Estado No.- **75** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1546 del 18 de octubre de 2019 notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**. Acaece no obstante, que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en 09 hechos, esta entidad se pronunció frente a 10, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Lo que acontece es que al parecer, el letrado que representa a la pasiva se pronunció frente a la demanda inicial, no frente a aquella que fue subsanada, pues cabe recordar que la primera fue inadmitida. Al mismo tiempo, se observa que el Despacho remitió el expediente digital una vez notificó a la demandada, lo que quiere decir que ahí ya se encontraba el libelo mediante el cual se corrigieron las falencias señaladas previamente.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la entidad **COLPENSIONES**, y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencias señaladas.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

Partes: LUIS ANGEL VARGAS vs COLPENSIONES
Radicación: 2019-00366
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **12 de mayo de 2021**

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 232 del 06 de febrero de 2020 notificado por estados el día 07 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa; tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 136 del 03 de febrero de 2020 notificado por estados el día 04 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa; tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 232 del 10 de febrero de 2020 notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa; tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 232 del 10 de febrero de 2020 notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. A la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 232 del 10 de febrero de 2020 notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. A la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de mayo de 2021

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 580 del 02 de octubre de 2020 notificado por estados el día 05 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. A la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de mayo de 2021**

En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALIRIO SALINAS GÓMEZ en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ALIRIO SALINAS GÓMEZ contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS con C.C. 16.365.645 y T.P. 149.523 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **75** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario